



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-13-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000722, requiriendo:

"1.- Todos los juicios, carpetas de investigación, expedientes o cualquier documentación en su poder como Sujeto Obligado por la ley de transparencia en los cuales tenga parte como autoridad, parte actora, parte demandada o demandante se vean involucrada de manera o indirecta la LIGIA LINDA MARTIN VARGUEZ para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022

2.- Todos los juicios, carpetas de investigación, expedientes o cualquier documentación en su poder como Sujeto Obligado por la ley de transparencia en los cuales tenga parte como autoridad, parte actora, parte demandada o demandante se vean involucrados de manera o indirecta los siguientes ciudadanos: SANDRA EDITH ALONZO MENDOZA, CHRYSTIAN DANYLU CANUL CEH, MAGDALENA BEATRIZ CARRILLO CORTES, ISABEL DEL CARMEN BAAS PECH, PEDRO HILDEGARDO CASTILLO PEREZ Y MARIA GONZALEZ MONCADA para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022

3.- *Todas las solicitudes de información solicitadas por LIGIA LINDA MARTIN VARGUEZ para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022*

4.- *Resoluciones en materia laboral donde SANDRA EDITH ALONZO MENDOZA se vea involucrada como autoridad o ciudadana para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022”.*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de doce de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0341/2022.

Por lo que hace a lo requerido en el punto 3, en el mismo acuerdo se precisó que la información relativa al **nombre de las personas solicitantes, relacionados con las solicitudes de acceso a la información que formulan**, constituyen datos personales cuya confidencialidad debe asegurarse, por lo que esa información se **clasificó como confidencial**, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, conforme a lo que se transcribe en lo conducente: .

*“Ahora bien, por lo que hace al **punto 3**, competencia de esta Unidad General, se realizan las siguientes consideraciones.
Para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar identidad y/o interés jurídico o justificar el posible uso de la información. En ese sentido, el nombre y, en su caso, los datos del representante de la persona solicitante se proporcionan de manera opcional de conformidad con*



el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, muchas personas solicitantes optan por asentar un nombre al formular solicitudes de acceso a la información y esta Unidad General tiene acceso a esos datos a propósito de la gestión que realiza en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que sea posible -ni necesario- constatar si esos nombres son verídicos.

Ante ello y considerando que el nombre es un dato personal en la medida que hace una persona identificada o identificable, es relevante tener en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPUM) establece, por una parte, que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública (artículo 6º, apartado A, fracción I CPEUM) y, por la otra, que se debe proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales (artículo 6º, apartado A, fracción I de la CPEUM).

*Bajo esa premisa, se estima que la información relativa a los **nombres de las personas solicitantes, relacionados con las solicitudes de acceso a la información que formulan**, constituyen datos personales cuya confidencialidad debe asegurarse. Por ese motivo **dicha información debe clasificarse como confidencial** en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”*

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1367/2022, enviado mediante correo electrónico el doce de abril de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El tres de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/126/2022, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se advierte:

1. En relación con asuntos tramitados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo requerido vinculados con Ligia Linda Martin Varguez, se localizaron los datos siguientes:

CVO.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN OFICIALÍA	ÓRGANO DE RADICACIÓN	ACTO RECLAMADO	MINISTRO	FECHA AUTO INICIAL	AUTO INICIAL	FECHA RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN
1	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	2978/2016 (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO)	30/05/2016	PLENO	EL LAUDO DE 16 DE ENERO DE 2015, DICTADO EN EL EXPEDIENTE LABORAL 306/2001.	No aplica	02/06/2016	DESECHAMIENTO POR AUSENCIA DE CPC. REQUERIMIENTO DE INFORMES Y/O DOCUMENTALES	No aplica	No aplica
2	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	6276/2018	27/09/2018	PLENO	LA SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DE 2017, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 2/2017	No aplica	02/10/2018	DESECHAMIENTO POR AUSENCIA DE CPC. REQUERIMIENTO DE INFORMES Y/O DOCUMENTALES	No aplica	No aplica
3	RECURSO DE RECLAMACIÓN	2327/2018 (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO)	07/11/2018	SEGUNDA SALA	EL PROVEÍDO DE PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 2 DE OCTUBRE DEL 2018, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6276/2018	EDUARDO MEDINA MORA I.	16/11/2018	ADMISIÓN Y TURNO, PARA CONOCIMIENTO	27/02/2019	<ul style="list-style-type: none"> • ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. • SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

+wLYvCiUDDSCsg3zHf0TwpSeF73Ps4kYwS8EnPKVQ=

2. y 4. Esta área de apoyo jurisdiccional no tiene bajo su resguardo un documento que contenga la información requerida.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta al correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx”

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’



QUINTO. Seguimiento a la información solicitada. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1874/2022, enviado mediante comunicación electrónica de diez de mayo de dos mil veintidós, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que emitiera un *“informe relacionado con los expedientes detallados por la Secretaría General de Acuerdos (con excepción de la resolución del recurso de reclamación 2327/2018)”*, haciendo de su conocimiento la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos.

SEXTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1887/2022, el once de mayo de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, lo que se notificó a la persona solicitante el doce de mayo de este año.

SÉPTIMO. Informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. En correo electrónico de trece de mayo de dos mil veintidós, enviado a la cuenta de la Unidad General de Transparencia, se insertó el texto del oficio CDAACL-968-2022, en el que se informó:

*“Al respecto le comunico que, con los datos aportados, se realizó la búsqueda en el sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales, de aquellos expedientes en los que aparezca **Ligia Linda Martín Varguez**, y se identificaron los expedientes señalados por la Secretaría General de Acuerdos, siendo estos: el Recurso de Reclamación 2327/2018 del índice de la Segunda Sala, los Amparos Directos en Revisión 6276/2018 y 2978/2016, ambos del índice del Pleno, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no obstante, se precisa que, en el el Amparo Directo en Revisión 2978/2016, el apellido Varguez se encuentra como Varquéz; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de*

transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
<p>Recurso de Reclamación 2327/2018 Segunda Sala (Expediente con excepción de la resolución definitiva)</p>	<p>Parcialmente Pública</p>	<p>Documento digital/electrónico Genera costo \$57.00 (Ver formato anexo)</p>
<p>Amparo Directo en Revisión 6276/2018 Pleno (Expediente)</p>	<p>Parcialmente Pública</p>	<p>Documento digital/electrónico Genera costo \$57.50 (Ver formato anexo)</p>
<p>Amparo Directo en Revisión 2978/2016 Pleno (Expediente)</p>	<p>Parcialmente Pública</p>	<p>Documento digital/electrónico Genera costo \$33.00 (Ver formato anexo)</p>

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracción I, III y IV, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1 y 5 de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene **datos sensibles, tales como son: domicilio, firmas y clave de elector.**

Ahora bien, toda vez que el costo para la generación de la versión pública es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**anexo único**).

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de diecinueve de mayo de dos mil veintidós,



el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2137/2022 y el expediente electrónico UT-J/0341/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

NOVENO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-13-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-209-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información sobre asuntos tramitados en la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en el periodo comprendido de 2016 a 2022, consistente en:

1. Todos los juicios, carpetas de investigación, expedientes o cualquier documentación en los cuales sea parte o esté involucrada de manera o indirecta *“LIGIA LINDA MARTIN VARGUEZ”*.

2. Todos los juicios, carpetas de investigación, expedientes o cualquier documentación en los cuales sean parte o estén involucradas de manera o indirecta las siguientes personas: *“SANDRA EDITH ALONZO MENDOZA, CHRYSTIAN DANYLU CANUL CEH, MAGDALENA BEATRIZ CARRILLO CORTES, ISABEL DEL CARMEN BAAS PECH, PEDRO HILDEGARDO CASTILLO PEREZ Y MARIA GONZALEZ MONCADA”*.

3. Todas las solicitudes de información formuladas por *“LIGIA LINDA MARTIN VARGUEZ”*.

4. Resoluciones en materia laboral en que *“SANDRA EDITH ALONZO MENDOZA”* esté involucrada como autoridad o ciudadana.

1. Información que se pone a disposición

Por cuanto a lo solicitado en el punto I, sobre asuntos tramitados en este Alto Tribunal en el periodo requerido en la solicitud, relacionados con Ligia Linda Martin Varguez, la Secretaría General de Acuerdos informó sobre tres expedientes y los datos de identificación de cada uno².

Luego, de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, la Unidad General de Transparencia requirió al Centro de

² Datos: consecutivo, tipo de asunto, expediente, fecha de recepción en oficialía, órgano de radicación, acto reclamado, Ministro, fecha de auto inicial sentido del auto inicial, fecha y sentido de la resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documentación y Análisis y esa área puso a disposición la versión pública de los expedientes que informó la referida Secretaría: recurso de reclamación 2327/2018 de la Segunda Sala y amparos directos en revisión 6276/2018 y 2978/2016 del Pleno, precisando que en el amparo directo en revisión 2978/2016, el apellido “Varguez” se encuentra como “Varquéz”.

Sobre la versión pública de los expedientes que el Centro de Documentación y Análisis pone a disposición, es importante recordar que, en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia³, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁴, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de esa área la clasificación pública de los expedientes referidos.

Con la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos y el Centro de Documentación y Análisis se tiene por atendido el punto 1 de la solicitud, por lo que se solicita a la Unidad General de Transparencia que comunique a la persona solicitante que la versión pública de los expedientes está a su disposición, previo pago que acredite y, una vez que se pague, lo informe al área para que elabore la versión pública.

³ “Artículo 100. (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁴ “Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información” (...)

2. Información confidencial.

En el acuerdo de admisión de la solicitud, la Unidad General de Transparencia clasificó como información confidencial lo requerido en el punto 3, relativo a las solicitudes de acceso presentadas por una persona en particular, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando que el nombre es un dato personal, en la medida en que hace a una persona identificada o identificable.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la Unidad General de Transparencia, se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

⁵ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en



En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁶ **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

De igual manera, de los artículos 116⁷ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113⁸ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹.

⁷ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁸ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁹ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad señalada por la Unidad General de Transparencia, respecto del nombre de las personas que formulan solicitudes de acceso a la información, tomando en cuenta que se trata de un dato que obra en los expedientes que integra esa unidad para gestionar su trámite, ya que se trata de un dato a partir del cual es posible identificar o hacer identificable a tales personas, lo que tiene fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Acerca del carácter confidencial de datos que obran en los expedientes que integra la Unidad General de Transparencia sobre las solicitudes de acceso a la información, este Comité se pronunció al resolver el expediente CT-VT/A-3-2021¹⁰, confirmando la necesidad de generar la versión pública de una parte de la información, porque contenía datos personales que resulta indispensable proteger, específicamente, en las solicitudes tramitadas.

Por tanto, es acertado que se clasifique como confidencial la información relativa al nombre de las personas solicitantes, relacionados con las solicitudes de acceso a la información que formulan, pues tales datos conciernen a una persona física y, al relacionarse con otros datos, las podría hacer identificables, lo que se debe evitar, porque este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable

¹⁰ En la solicitud se pidió "información documental", lo que se consideró como versión documental, de todas las solicitudes de acceso a la información que se recibieron y registraron, por cualquier medio, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando qué se solicitó y el número de folio, de enero de 2008 al 5 de enero de 2021

de garantizar la protección de los datos personales que obren bajo su resguardo.

No pasa inadvertido lo señalado por la Unidad General de Transparencia en el acuerdo de admisión, en el sentido de que, conforme al artículo 124 de la Ley General de Transparencia, no es necesario acreditar identidad y/o interés jurídico o justificar el posible uso de la información, para ejercer el derecho de acceso a la información, por lo que el nombre y, en su caso, los datos del representante de la persona solicitante se proporcionan de manera opcional y se utilizan para el sólo efecto de gestionar la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que sea posible -ni necesario- constatar si esos nombres son verídicos.

En ese sentido, si conforme a la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la identidad de quien ejerce el derecho, se considera que tales personas tienen una expectativa razonable de que se proteja su nombre y, por tanto, se confirma su clasificación como dato confidencial.

3. Información que se proporciona de manera implícita

La Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene bajo resguardo un documento que concentre la información mencionada en los puntos 2 y 4 de la solicitud, relativa a juicios radicados de 2016 a 2022, en los que, en su caso, estuvieron involucradas las personas que se citan en esos puntos.



Para analizar el pronunciamiento de inexistencia, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹¹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una

¹¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹², que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica que obligue a contar con la información materia de la solicitud en los términos específicos que en ella se indican, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene un documento que contenga la información mencionada en los puntos 2 y 4 de la solicitud, sobre

¹² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



juicios radicados de 2016 a 2022, en los que, en su caso, estuvieron involucradas las personas que se mencionan; sin embargo, se estima que con su respuesta proporciona, de manera implícita, la información solicitada.

Al respecto, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 67, fracciones I y XVI¹³ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Secretaría General de Acuerdos recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno, así como ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas; por tal motivo, la Unidad General de Transparencia formuló el requerimiento para atender la solicitud y, en esa respuesta, dicha Secretaría proporcionó la información que localizó respecto del punto 1 de la solicitud, de lo cual, es posible inferir que el pronunciamiento que hace respecto de los puntos 2 y 4 de la solicitud, en el sentido de que no tiene un documento que contenga la información solicitada, debe interpretarse como una respuesta en sí misma, ya que en ellos se pide, respectivamente, los expedientes tramitados de 2016 a 2022 en que hayan estado involucrados SANDRA EDITH ALONZO MENDOZA, CHRYSTIAN DANYLU CANUL CEH, MAGDALENA BEATRIZ CARRILLO CORTES, ISABEL DEL CARMEN BAAS PECH, PEDRO HILDEGARDO CASTILLO PEREZ Y MARIA

¹³ Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas; (...)

GONZALEZ MONCADA, así como los juicios laborales del mismo periodo en que *SANDRA EDITH ALONZO MENDOZA* haya estado involucrada.

En ese sentido, si a la Secretaría General de Acuerdos le corresponde llevar el registro de expedientes que se integran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el turno correspondiente, el señalamiento que realiza en su informe acerca de que no tiene un documento que contenga la información requerida en los puntos 2 y 4 de la solicitud sobre los expedientes en que esté relacionada alguna de las personas que se mencionan en dichos puntos, debe entenderse hecho al tenor de lo informado respecto del punto 1 de la solicitud, en el que se indican los datos de identificación de los expedientes que localizó; por tanto, al haber informado que no tiene documentos respecto de los puntos 2 y 4, se desprende que no localizó expedientes en que intervenga alguna de las personas que se señalan en esos numerales.

De conformidad con lo anterior, este Comité considera que no es necesario hacer la búsqueda de información en otras áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que atendiendo a las atribuciones conferidas a la Secretaría General de Acuerdos en el artículo 67, fracciones I y XVI, del citado Reglamento Interior, la respuesta otorgada por esa instancia respecto de los puntos 2 y 4 de la solicitud proporciona a la persona solicitante la información que pide.

Con independencia de lo anterior, la Unidad General de Transparencia hará saber a la persona solicitante, a manera de orientación, que en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes y en el Buscador Jurídico a los que puede acceder en la



página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede obtener diversa información sobre los expedientes que se integran en este Alto Tribunal, además de proporcionarle el vínculo electrónico en que puede consultar la versión pública de las resoluciones que se emiten.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso, respecto de los aspectos referidos en el considerando segundo, apartado 1, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencial de la información referida en el considerando segundo, apartado 2, acorde con lo señalado en esta resolución.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información referida en el apartado 3 del segundo considerando de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”